

SALA CIVIL

Magistrado ponente

Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

COMPETENCIA DESLEAL

EL PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL NO ES EL ESCENARIO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE NATURALEZA CONTRACTUAL. El tema de competencia desleal es fundamentalmente un tema de responsabilidad aquiliana; por consiguiente, por regla general, sin perjuicio de algunos casos excepcionales, los asuntos de responsabilidad contractual deben quedar al margen del escrutinio sobre competencia desleal, porque el juez de la competencia desleal no es un juez del contrato.

COMPETENCIA DESLEAL FRENTE A NEGOCIOS DE INTERMEDIACIÓN. ¿Cómo manejar la competencia desleal en negocios de intermediación? tenemos dos directrices: la primera, que la competencia desleal es fundamentalmente un tema de responsabilidad aquiliana; la segunda, un parámetro constitucional y es el derecho a la libre competencia económica, que según el artículo 333 implica la libertad de empresa, la que genera una libertad de acceso a los mercados, la posibilidad de captación de clientes y, por consiguiente, cualquier duda de interpretación que se genere sobre la posibilidad de hacer o no competencia entre quienes tienen un vínculo jurídico de intermediación debe resolverse en favor de la libre competencia.

Terminada la relación de intermediación, el productor puede de manera directa o a través de otro circuito de comercialización y utilizando las mismas o similares o diferentes relaciones jurídicas acceder al mercado, acceder a otros clientes, acceder a los mismos clientes y vender los productos.

DESVIACIÓN DE CLIENTELA. La desviación de la clientela, en sí misma considerada, no es un acto de competencia desleal; lo que sanciona la ley es que esa desviación de la clientela se haga con violación de las sanas costumbres mercantiles y de los usos honestos en material comercial e industrial.

CONFUSIÓN Y ENGAÑO. La confusión y el engaño que son dos causales que a veces se entremezclan, es necesario diferenciarlas, porque la confusión afecta la transparencia en el mercado, es decir, de alguna manera la confusión apunta a diluir esa necesaria diferenciación que debe hacer el consumidor o el comprador en relación con una actividad o una prestación o un establecimiento, en tanto que el engaño presupone un error en el que se da una idea distorsionada de esa actividad, de esa prestación o de ese establecimiento.

ACTO DE ANUNCIARSE COMO DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO SIN SERLO. Es un acto de distorsión de la información; en criterio del Tribunal, esa conducta, más que un acto de confusión, es un acto de engaño porque se genera una falsa idea de una actividad, específicamente la de distribución de productos; recae, además, sobre un extremo relevante y tiene la aptitud de que el destinatario de esa información pueda valorarla con fines de mercado.

En este caso el conector de la página “contáctenos” quedó deshabilitado, según el dictamen, desde el 18 de junio de 2007, pero la conducta de competencia desleal por engaño no es una conducta de resultado, es una conducta de peligro, y está demostrado que los demandados se anunciaron por lo que no eran y que muchas personas, no es necesario aquí resaltar el número porque no incide en la decisión, sí tuvieron acceso a esa información que eventualmente pudo afectar a los consumidores.

VIOLACIÓN DE NORMAS. La competencia desleal por violación de normas no se puede dar con referencia a estipulaciones contractuales; tienen que ser normas expedidas por el legislador, no concierne a estipulaciones de las partes.

Verbal 00120117468106
Sentencia de fecha 10 de marzo de 2015

Para obtener la decisión, puesto que fue pronunciada en audiencia, la copia del video se facilita a través de la relatoría.

.....

COMPETENCIA DESLEAL- Violación a la prohibición general establecida en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996. La sociedad recurrente vulneró el postulado de la buena fe, al comercializar un producto respecto del cual se había acordado que la demandante sería el único distribuidor en Colombia; aunque la apelante no fue parte del contrato, es integrante del canal de distribución de la obligada principal, por lo que no se puede considerar como un tercero periférico en el negocio; tenía conocimiento de que el único proveedor en Colombia era la accionante.

La buena fe es un comportamiento que se espera de todos los intervinientes en el mercado, una buena fe que no puede ser entendida en estos casos, como simplemente como buena fe creencia sino como buena fe probidad, dentro de los dos tipos de buena fe que se manejan en el derecho privado. No es el caso aquí de aplicar una buena fe subjetiva, sino una buena fe objetiva, una buena fe comportamental, una buena fe que exige el respeto de derecho ajenos, una buena fe que exige no aprovecharse de debilidad ajena y de alguna manera una buena fe que impone asumir ciertas conductas positivas de comportamiento dentro del mercado e igualmente de abstenerse de asumir ciertos compromisos o ciertas conductas en el mercado, porque no son respetuosas digámoslo de ciertos usos honestos o comportamientos honestos dentro del comercio, más allá de que este Tribunal siempre o por lo menos esta Sala siempre ha abogado porque exista una libre competencia, porque es una garantía constitucional, entendemos que debe existir y es sano que exista incluso que exista una competencia agresiva, pero la competencia aún en términos agresivos tiene que respetar unos mínimos comportamentales.

(...)

Se puede concluir que T.P. Representaciones Ltda., aunque no hace parte del contrato que se celebró con Cryotherapy, sí integra los canales de distribución de Cryotherapy, que en ese contrato Cryotherapy estableció que ella, sus representantes, sus delegados, distribuidores o mandatarios abandonarían en favor de GLS la comercialización exclusiva en Colombia de los productos de la marca ANUICE, porque sería el único autorizado para vender a clientes anteriores, actuales y futuros, y resalta la sala que T.P. Representaciones, aunque no fue parte del contrato, aceptó de alguna manera los efectos de esa estipulación, por lo que, en rigor, no puede considerarse a T.P. Representaciones como un típico tercero periférico en este negocio. Entendemos que no sólo existen algunos terceros totalmente ajenos a los contratos, sino que existen algunos terceros que pueden de alguna manera resultar comprometidos en deberes de conducta por haber aceptado ciertas estipulaciones, como sucede en este caso.

LAS PERSONAS NO COMERCIANTES PUEDEN INCURRIR EN ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL. A partir de la Ley 256 no se puede sostener que sólo los comerciantes incurren en actos de competencia desleal (...) también las personas no comerciantes pueden incurrir en actos de competencia desleal, (...) el señor Hugo Torres debe ser considerado comerciante; incluso, más allá de esta observación que acabamos de hacer, entre otras razones porque los actos de administración de sociedades, según el numeral 5 del artículo 20, son típicos actos de comercio; pero algo que no puede pasar por alto la Sala es que según el artículo 833 del Código de Comercio, los actos que celebra un representante se entienden ejecutados por el representado; por tanto, como el señor Hugo Torres obró en estos casos como representante de TP Representaciones y como representante de Cryotherapy, no podríamos considerar que él, como persona natural, incurrió en actos de competencia desleal.

Verbal 11001 3199 0001 201299560 01
Sentencia de 16 de julio de 2015

Para obtener la decisión, puesto que fue pronunciada en audiencia, la copia del video se facilita a través de la relatoría.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. -. INADECUADO MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS.

“Esa especial protección constitucional y legal que tiene el ambiente, le impone a los jueces el deber de proceder con singular celo en la definición de los litigios en los que se reclame el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por daño al ecosistema, para que, si fuere posible, ellos sean reparados y, desde luego, la persona cuyo patrimonio resultó afectado quede íntegramente indemne. Los jueces, entonces, deben aplicar con particular rigor el principio *pro damnato*, con el fin de garantizar la indemnización pronta, completa y efectiva de la víctima, tras hallar demostrados los elementos que le son propios a la responsabilidad civil extracontractual.

Por ese mismo camino y para el cumplimiento de ese plausible propósito, resulta admisible, entonces, que se dulcifique la carga de la prueba, que se distribuya oportunamente (p.ej.: Ley 472 de 1998, art. 30), o que, sin alterar la asignación que de

ella hace el legislador, el juez se acerque al caudal probatorio allegado con cierta munificencia, aunque no con irreflexión o levedad, para que el rigor y el severo escrutinio que se impone en otros asuntos, como aquellos en los que se discuten derechos meramente patrimoniales, no termine sacrificando la materialización de tan caros derechos, como los que conciernen al ambiente, que son, se insiste, asunto de utilidad pública, como tampoco el derecho a la reparación del daño que tienen las personas que, ello es medular, han comprometido su patrimonio para salvaguardar el ecosistema.

LA MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA. Es claro que en materia de responsabilidad ambiental, si se manipulan residuos tóxicos sin apego a los reglamentos oficiales, allí, sin más, habrá culpa probada de quien obró con tamaño desapego a las normas que gobiernan la materia. Sin embargo, también es posible enarbolar una presunción de culpa si el daño puede imputarse a malicia o negligencia del demandado, como lo prevé el artículo 2356 del Código Civil.

Con este miramiento, a la Sala no le queda duda, con independencia del evento de culpa probada, de que el manejo y almacenamiento de plaguicidas constituye una actividad peligrosa, no sólo para el ser humano sino para el ambiente, por lo que cabe presumir la culpa de quien las utiliza, manipula o deposita, tanto más si lo hace descatando las normas ambientales.

PRESCRIPCIÓN. En criterio de la Sala, por tratarse de un daño continuado que, además, se agravó por cuenta de nuevos descubrimientos en julio de 2005, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria sólo puede despuntar desde el momento en el que culmina el proceso de descontaminación o de ejecución de las obras necesarias para mitigarla.

Ordinario 023 2010 0257 03
Sentencia de 13 de noviembre de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/RESPONSABILIDAD+AMBIENTAL+POR+INADECUADO+MANEJO+DE+PLAGUICIDAS.pdf/f0898664-33ea-4fee-a36f-254e82be14c1>

.....

RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD QUE OBRA COMO AUTOREGULADORA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS Y DE VALORES. En el caso de los mercados de productos y de valores, la autoregulación implica la capacidad que tiene un organismo de expedir o adoptar normas que aseguren el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación (función normativa); de examinar, comprobar o verificar su cumplimiento, lo mismo que –ello es medular- de las normas de ese mercado (función de supervisión); de establecer e imponer sanciones por la infracción de los reglamentos de autoregulación o de cualquier regla del mismo mercado (función disciplinaria), y de fungir, bajo ciertas condiciones, como centro de conciliación y arbitraje cuando se presenten diferencias que –por ruego- sean sometidas a su definición.

Por eso, entonces, para darle verdadera valía a la autorregulación en una actividad que, como la del comisionista de bolsa, reclama una ética de máximos y no de mínimos, resulta indispensable que los jueces, en asuntos de responsabilidad civil del

autorregulador, paren mientes en los deberes que ellos mismos se imponen para asegurar ese catálogo de valores, lo que implica el examen de la conducta asumida con el fin de establecer si la Bolsa, al obrar como obró en la tarea de disciplinar a sus miembros, cumplió con diligencia y cuidado su misión de garantizar, se repite, “el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado que ofrezca a los usuarios y al público en general suficientes garantías de seguridad, honorabilidad y corrección.”

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS. Esa noción, aplicada en el derecho procesal, implica que, salvo autorización legal (como en el *ius variandi* contractual), si una parte en un determinado proceso ha asumido una postura de la cual pretende obtener –y obtiene– una consecuencia jurídica favorable, no puede luego, en otro proceso, recoger sus pasos para desconocer su propio acto y, a partir de una postura diametralmente opuesta, lograr el reconocimiento de una determinada prestación. Si allá alegó que hubo culpa suya, no puede acá fungir como inocente. Tamaña incoherencia resulta inadmisibles.

Ordinario 018 2007 00391 01
Sentencia de 8 de septiembre de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/RESPONSABILIDAD+FALTA+DE+INSPECCI%C3%93N+Y+VIGILANCIA+POR+PARTE+DE+LAS+BOLSAS+DE+VALORES.pdf/c55de042-4462-411d-a592-3a12619bb2eb>

ACCIÓN POPULAR

ACCIÓN POPULAR POR ACTIVACIÓN AUTOMÁTICA DEL SERVICIO ROAMING INTERNACIONAL (En vigencia de la resolución 3066 de 2011). “La *activación* del servicio de roaming internacional no era cosa que pudiera hacerse automáticamente, por el sólo hecho de haberse acordado el servicio en el contrato. Más aún, aunque se acepte que desde esa fase genérica podía hacerse la solicitud expresa de activación del servicio, la eficacia de ese puntual pacto estaba condicionado a que, además, el usuario eligiera el tiempo durante el cual lo utilizaría y que, previamente al uso, se le enviara un mensaje sobre su costo.”

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMERCIO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES. “No es posible buscar amparo en las reglas generales del Código de Comercio sobre la oferta y la aceptación, para desconocer unas disposiciones expedidas por la autoridad competente (CRC), bajo autorización de la Ley 1341 de 2009, cuyo artículo 53 precisa que “[e]l régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella...”.

Acción Popular 044 2013 00513 01
Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/ACCI%C3%93N+POPULAR+CONTRA+COMCEL+ACTIVACI%C3%93N+SERVICIOS+DE+ROAMING+INTERNACIONAL.pdf/2a796399-7b15-41b0-9d7b-0866e9a416cf>

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Presidente

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Relatora